

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 2019-00054-00

Previamente a pronunciarnos sobre la partición, y visto el memorial que antecede, es del caso instar a la memorialista para que acredite en debida forma la calidad en la que actúa el Sr. Maximino Rodríguez Martínez, pues no se allegó el pertinente registro civil de nacimiento de su hermana Teodolinda Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.), y con el cual se comprobaría a cabalidad su vínculo.

De otra parte, y ante la solicitud de requerimiento a la secuestre, el despacho accederá a ello, en consecuencia, se requiere a la empresa SITE SOLULION S&C S.A.S., para que en el término de cinco (5) días rinda cuentas de la gestión que hace del bien entregado en custodia. So pena de iniciarle incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Pertenencia

Radicación No. 250954089001-2022-0006-00

Visto el memorial que antecede y aunque el auto de fecha 31 de agosto de 2022 no fue objeto de recurso, es del caso recordarle al togado de la parte demandada que, para la fijación de las agencias en derecho se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual no se tendrá en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales y los recibos aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 024
Hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaría.
LINA MARCELA VARGAS VERA**

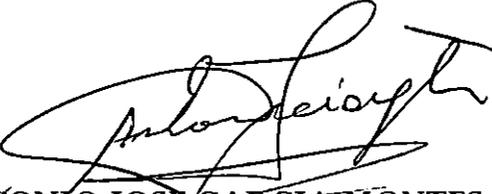
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Divisorio
Radicado No. 2020-00021-00**

Visto el oficio que antecede y devenido de la oficina de Planeación Municipal, es del caso agregarlo al proceso y colocarlo en conocimiento de las partes, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 024
Hoy, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**



Bituima, julio 27 de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BITUIMA - CUNDINAMARCA
Atn. Dra. LINA MARCELA VARGAS VERA
Secretaria

Ref.: Respuesta Rad Oficio No. 055

Respetada Doctora:

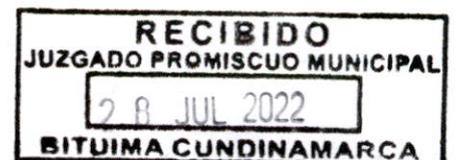
Por medio de la presente me permito informar sobre si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 – 33424 y código catastral 250950001000000010047000000000 con un área de 42.805,27 mt² ubicado en la vereda volcán, denominado san Javier es susceptible de partición material de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Bituima.

Para lo anterior, revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Bituima, en el Subcapítulo 5. Normas para la Parcelación en suelo rural, artículo 236. Parcelaciones Agrícolas. *La parcelación agrícola consiste en el fraccionamiento de un globo de terreno rural para usos agropecuarios, en la parcelación con fines agrícolas el predio no debe ser afectado por cesiones de suelo debido al carácter productivo y por cuanto su desarrollo está condicionado a mantener el carácter rural, la actividad principal del sector y el predio mínimo como unidad indivisible.*

*La parcelación y fraccionamiento de los predios rurales destinados a uso agropecuario no podrán fraccionarse por debajo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para el caso de Bituima se ha adoptado en **6.69 hectáreas.***

Artículo 237. Parcelaciones Agrícolas. *Consiste en el fraccionamiento de un terreno rural para ser desarrollado con fines habitacionales, ya sea para vivienda campestre o fincas de recreo, presentan características intermedias entre la parcelación agrícola y la urbanización y en tal sentido se deben aplicar normas que señalan límites de ocupación, desarrollo y cesiones.*

En concordancia con las disposiciones legales que rigen este tipo de usos sobre el suelo rural y dado su elevado impacto ambiental asociado con el uso del agua y disposición de residuos sólidos y líquidos e intervención sobre el paisaje; se determinan las siguientes normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo:





- Los predios rurales destinados a vivienda campestre o finca de recreo no podrán fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y su ocupación máxima será del treinta (30%) por ciento del predio, se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible, tal como se determinan en el siguiente cuadro:

Áreas	Ocupación máxima del área del predio		Área a reforestar con especies nativas	
	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Agropecuaria tradicional Cerro o Montaña	15%	20%	85%	80%
Agropecuaria semi-mecanizada o semi-intensiva Cerro o Montaña	15%	20%	85%	80%
De recreación	15%	30%	85%	70%

- Se entiende por ocupación máxima del predio, el área de construcción tanto cubierta como descubierta (Áreas complementarias, vías). Las densidades y los índices de ocupación se deben calcular sobre el área total del predio.
- El número de viviendas estará asociado a la potencialidad y demanda de recursos naturales de la cuenca del área de influencia, con especial énfasis en el recurso hídrico, tanto en abastecimiento como en disposición final.
- Estará limitada la construcción de viviendas campestres en las zonas con pendientes de terrenos superiores al treinta y cinco (35%) por ciento, así como en zonas delimitadas como de alto riesgo.

Artículo 238. Situaciones existentes o hechos cumplidos. Se permitirá el desarrollo de predios menores de 1 ha, siempre y cuando la misma esté asociada a un área ya escriturada en notaría con antelación a la aprobación del presente EOT y deben cumplir con las normas mínimas de ocupación (situaciones de hechos anteriores a la fecha de aprobación del EOT).

Teniendo en cuenta que para subdividir un predio de conformidad con el artículo 237 del EOT Vigente, se debe dar cumplimiento a lo allí indicado y solicitar una licencia de subdivisión a la Oficina Asesora de Planeación, no obstante, en el artículo 238 del EOT Vigente se prevén situaciones existentes o hechos cumplidos.

Dado lo anterior, en el EOT Vigente para el Municipio de Bituima no se tiene en cuenta las excepciones para subdivisión predial rural por debajo del área establecida para vivienda campesina, es preciso





remitimos al Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones" en el **artículo 6 parágrafo 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra."**

De acuerdo a lo anteriormente descrito, la partición material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 – 33424 y código catastral 250950001000000010047000000000 con un área de 42.805,27 mt2 ubicado en la vereda volcán, denominado san Javier es susceptible de partición material de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 artículo 6.

ING. CARLOS ANDRÉS ARIAS MONTOYA
Jefe Oficina Asesora de Planeación



Bituima *Renace*

Cra 2 N° 2 - 14 Palacio Municipal

www.bituima-cundinamarca.gov.co

Email: alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co

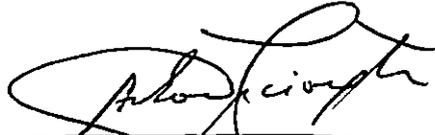
CEL: 3108568770 - 3108568774

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Como a la liquidación de costas practicada por secretaría el día 6 de septiembre de 2022, no se presentó objeción alguna según consta en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 num. 3 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 024
Hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaría.
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00049-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Victor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes para recibir notificaciones personales, así como el domicilio y sus números de identificación.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto el numero de matricula catastral es imprecisa en varios apartes del libelo y parece confundirse con el número de la matricula inmobiliaria; igualmente es pertinente aclarar quién es la Sra. Isabel Bernal Caicedo. De otra parte, en la demanda se asegura que se ha ejercido posesión sobre un lote de casa denominado Altamira y en otro aparte solicita se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva del predio rural denominado finca la Esmeralda, si el bien objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión, la parte actora debe aclarar esta situación, aunado a que el libelo demandatorio no advierte en forma clara si la posesión se ejerció sobre el 100% del predio o solo sobre el 50% del mismo, conforme la promesa de compraventa adjunta. Así mismo uno de los demandados no coincide con el registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición.

No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), para determinar la cuantía y por ende la competencia. Igualmente se atrae con el libelo un plano topográfico, sin que se anuncie en el escrito de demanda y sin que cumpla con los requisitos establecidos con la normatividad vigente. Así mismo, en la demanda se aduce adjuntar unas escrituras (1.408 de 1959 y 753 del 3 de septiembre de 1968), empero las mismas se allegan de forma desordenada, pues no está debidamente individualizadas, discriminadas y numeradas, aunado a que una de sus hojas no es legible por cuanto tiene sobrepuesta una factura de impuesto, por lo que es indispensable que se alleguen en debida forma, en especial la escritura No. 1408 del 01-10-59 en la que consta la cabida y linderos del predio objeto de usucapión.

Inexistencia de requisito adicional. Con la demanda no se allego el certificado especial de pertenencia. Art. 375 C.G.P.

Poder impreciso. Lo anterior por cuanto uno de los demandados difiere del registrado en certificado de libertad y tradición.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Víctor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
UEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.024
Hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

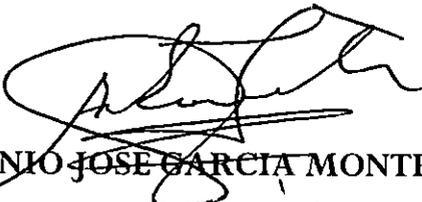
Proceso: Ejecutivo singular

Radicado No. 2021-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el informe de notificación atraído por el apoderado de la demandante, advierte el despacho que la notificación personal no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 291 del C.G.P., como quiera que, ante la carencia de la dirección electrónica de las demandadas, opera la notificación normada por dicho artículo y no la contemplada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Motivo por el cual, no se tiene en cuenta la notificación así realizada y se insta a la parte interesada para que la vuelva a realizarla de acuerdo a lo establecido por la normatividad procesal civil vigente y conforme lo observado.

Cabe destacar que, aunque se atrajo una comunicación de fecha 15 de junio de 2021, con esta no se atrajo el cotejo y el sellamiento de la copia por parte de la empresa apostal, ni tampoco se atrajo la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 024
Hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

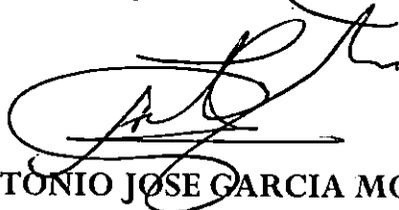
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado No. 2021-00017-00

Vista la anterior solicitud de medidas previas, se advierte que la misma no registra el radicado del proceso en el que pretende los remanentes, razón por la cual no se accede a la medida solicitada, y se insta al interesado para que ilustre en debida forma el proceso en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ